

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROGRAMA O.I.T.

Tutela No.:	2020-00004
Accionante:	ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ
Accionados:	DIRECTORES DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB PICOTA” Y/O OFICINA JURIDICA.
Decisión:	NIEGA AMPARO

Bogotá, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.460.678, en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB “LA PICOTA” DIRECCIÓN y/o OFICINA ASESOR JURÍDICO**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de igualdad y petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. La demanda y su fundamento¹:

Informa el accionante que ha solicitado documentación a la Coordinadora del departamento de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, sin ser escuchado y sin haber obtenido respuesta.

Solicita el señor **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ** como pretensión, que de manera inmediata le sea enviada la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ** le plantea al Juzgado la vulneración del derecho fundamental de petición y el derecho a la igualdad, reconocidos como prerrogativa fundamental en el artículo 13 y 23 de la Carta Política.

4. TRAMITE PROBATORIO

¹ Folio 2 cuaderno original.

4.1. Admisión de la demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Despacho avoca el conocimiento de la acción constitucional por auto del diecinueve (19) de marzo del año que avanza, impetrada contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA Y/O OFICINA JURÍDICA** y, de manera oficiosa, dispone vincular a los intereses de la demanda en tutela al **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, ordenándose darles traslado del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción constitucional².

De la misma manera, en auto del 19 de marzo del año en curso, se ordenó oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB – PICOTA" y al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con el objeto que en el improrrogable término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, presenten, si a bien lo tienen, respuesta sobre la demanda de tutela promovida en su contra, aportando copias por duplicado de la documentación pertinente al caso.

4.2. De la contestación de la demanda:

4.2.1.- JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

El despacho judicial vinculado de manera oficiosa a la presente acción constitucional, vía correo electrónico institucional asignado a este juzgado, mediante oficio N° 259 de 24 de marzo del año en curso, expuso que el actor en tutela fue condenado por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento a una pena de 18 meses y 27 días de prisión, hallado coautor responsable del punible de hurto, siendo negados los mecanismos sustitutivos de la pena, igualmente que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2019 fecha en la que se efectuó su captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Añadió que en auto de la misma fecha le fue concedida la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del código penal, la cual fue solicitada por su defensor.

A su respuesta, ese estrado judicial adjuntó copia del mencionado auto, mediante el cual el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resuelve sustituir la pena de prisión formal por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del código penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica.

Por tanto, ese Estrado Judicial solicita sea desvinculado de la presente acción constitucional por cuando considera no haber conculcado derecho fundamental alguno.

4.2.2.- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB – PICOTA" Y/O OFICINA JURÍDICA.

El 30 de marzo del año en curso, por el mismo medio -correo electrónico institucional asignado a este despacho-, el funcionario responsable del Grupo de Gestión Legal al interno del INPEC, en punto a la presunta vulneración de derechos invocados por el tutelante, resultaba un

² Folio 5 del cuaderno original.

contrasentido y arbitrariamente improcedente en tanto mal podía invocarse como vulnerado el derecho fundamental de petición cuando en efecto no hay constancia de la presentación de derecho de petición por parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación a su derecho de petición.

Afirma, de lo esgrimido por el accionante infiere que el condenado -actor en tutela- no ha radicado solicitud alguna, pues ni siquiera aporta prueba documental donde solicite la documentación para el trámite del subrogado de la libertad condicional, tampoco se avizora la petición verbal que el actor haya formulado de manera directa ante el área jurídica de ese establecimiento, por ello, reitera, se torna improcedente amparar los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, situación frente a la cual trae a colación el principio **onus probando incumbit actori**, el cual prevé que la carga de la prueba recae en el actor, sin que los principios de buena fe e informalidad releven al actor de demostrar así fuere sumariamente sus afirmaciones, este último por cuanto, conforme a decisiones de Tutela emitidas por la Corte Constitucional: “(...) el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones cuando sea del caso (...)”.

Finalmente, alude al principio de presunción de veracidad, el que, indica, como lo ha venido esbozando la Corte Constitucional -Sentencia T-028 del 12 de febrero de 2018-, no puede llevarse a extremos irreflexivos.

Por todo lo anterior, colige, por parte del INPEC no ha existido vulneración alguna al derecho fundamental de petición del demandante **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ** razón por la que solicita negar el amparo invocado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional, supletorio y residual, que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en la ley³.

5.1. De la competencia:

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la acción pública de tutela instaurada por el señor **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB – PICOTA” Y/O OFICINA JURÍDICA**, cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un establecimiento público del ámbito de gestión del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional.

³ Artículo 86 C.P. y Decreto reglamentario 2591 de 1991.

Existe legitimación por activa, en cuanto **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ** es el titular de los derechos invocados y, legitimación por pasiva, pues la entidad demandada es la llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

5.2. Problema jurídico:

El señor **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ** aduce que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB – PICOTA” Y/O OFICINA JURÍDICA** le ha desconocido su derecho de petición y de igualdad, al no contestar la solicitud que ha presentado el accionante relacionada con la libertad condicional que debe estudiar y resolver el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para la resolución del mismo, abordará el Despacho esta temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

5.3. Discusión:

5.3.1.- EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que este derecho fundamental tiene como finalidad:

“...suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa según ha advertido esta Corte de tiempo atrás, destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna – que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...’ (CSJ STC, 16 abr. 2008, rad. 00042-01).

En punto a los elementos constitutivos del mismo, la referida Alta Corporación en reciente decisión esbozó⁴:

i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”⁵.

En cuanto a la oportunidad en que deben ser resueltas las peticiones en general la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 prevé lo siguiente:

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearon algunos elementos del derecho de petición.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (Subrayado fuera del texto)"

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Subrayado fuera del texto)"

Igualmente es importante resaltar que respecto de la manera o forma de presentar el derecho de petición ya sea de manera verbal o escrita la precitada ley contempla:

*"...Artículo 15. Presentación **y radicación de peticiones**. Las peticiones podrán presentarse verbalmente **y deberá quedar constancia de la misma**, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos..." (Negritas fuera del texto original).*

De otro lado, cabe precisar que la Corte ha señalado que, por regla general, "se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para ello, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará".⁶

5.3.4. Derecho de petición de las personas privadas de la libertad y su vulneración.

La Corte Constitucional ha referido en varias oportunidades que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la relación de sujeción que existe entre el recluso y el Estado, al respecto esa Alta Corporación en la sentencia T-044 de 2019 señaló que:

El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes".

En ese orden de ideas, lo que se deduce de todo lo anterior es, que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de Petición sea: **a.) de fondo y suficiente**, cuando resuelve materialmente la petición y satisface todos y cada uno de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones;

⁶ Sentencia T-1160A de 2001.

b.) clara y precisa, si atiende sin ambigüedad el caso que se plantea; y **c.) congruente**, si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.

No sobra advertir que el término para decidir las peticiones por parte de la administración, la Corte Constitucional ha sostenido que tanto las autoridades públicas como las organizaciones particulares deben contar con un tiempo razonable para resolver de fondo las peticiones que ante ellas se formulen, sin perjuicio del mandato constitucional que obliga a que las peticiones sean resueltas prontamente.

5.4. El caso concreto:

Estima el accionante la vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA Y/O DE LA OFICINA JURÍDICA** en atención a que no se ha dado respuesta a la solicitud que ha realizado respecto de la expedición y envío de documentos al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con miras a obtener el subrogado de la libertad condicional por él deprecado, sin embargo, en dicho escrito no advierte la fecha en que fue radicada dicha solicitud, ni allegó copia del respetivo derecho de petición.

En razón a dicha falencia, y, teniendo en cuenta la situación que se presenta a nivel mundial debido la pandemia del covid-19, es que este Despacho ordeno disponer de los mecanismos necesarios para proceder a recibir declaración por videoconferencia desde el establecimiento penitenciario, al señor **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ** el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, dentro de la presente acción constitucional, con el fin de aclarar si su petición la elevo de manera verbal o escrita y si es con el fin de obtener libertad condicional o redención de pena y justifique así su demanda constitucional⁷, fecha en la cual ya se había efectuado el traslado del señor a su domicilio por parte del INPEC, sin que se lograra realizar tal diligencia, por cuanto no reporto número telefónico donde pudiera ser contactado.

Si lo anterior es así, precisa este estrado judicial que, tal y como lo hizo saber el INPEC a través del T.E. NALVER PÉREZ CERQUERA, responsable del Grupo Gestión Legal al Interno, al recorrer el traslado de la presente acción constitucional, el señor **ARCE GÓMEZ** de manera directa, no ha elevado solicitudes relacionadas con trámite de documentos para libertad condicional ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA y/o la Oficina Jurídica, lo que al parecer si ocurrió ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por parte de su defensor, mas no del accionante, donde le fue resuelta solicitud de sustitución de pena de prisión intramural por prisión domiciliaria.

Así las cosas, se evidencia con meridiana claridad que, ese estrado judicial no vulneró derecho fundamental alguno del condenado **ARCE GÓMEZ**.

Afectación que, como ya se dijo, tampoco se vislumbra conculcada por el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA**

⁷ Folio 11 ibídem.

PICOTA Y/O DE LA OFICINA JURÍDICA, pues, contrario a lo afirmado por el accionante, dentro del trámite tutelar, no se acreditó ni siquiera de manera sumaria, la presentación de petición alguna ante la autoridad penitenciaria, de donde se colige, que **este no elevó solicitud que tuviera que ver con expedición de documentos**, luego, mal puede afirmarse la existencia de vulneración alguna del derecho de petición de dicha entidad hacia el condenado y actor en tutela.

Ahora bien, no sobra hacer referencia lo que la Corte Constitucional en sentencia T - 997 de 2005 resaltó frente a la carga de la prueba en materia de acciones constitucionales, así:

*"...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...**" (Negrillas fuera de texto)*

De la respuesta ofrecida por el **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, se avizora ciertamente que ese despacho judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues el accionante no elevó petición respecto a la libertad provisional, por tanto, se ordena desvincularlo de la presente acción.

En lo que concierne, a la vulneración del derecho a la igualdad, el accionante en primer término no presentó argumento alguno que permita evidenciar un trato discriminatorio por parte de las autoridades vinculadas a la acción de tutela, ni la judicatura observa trato desigual que amerite la intervención del juez constitucional.

En suma, y, teniendo en cuenta todo lo anterior, no se accede a tutelar el derecho fundamental de petición en favor de **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y de igualdad, incoado por el señor **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ**.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción de tutela al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por cuanto no se encontró que haya realizado acciones o intervenciones vulneradoras de derechos y garantías fundamentales relacionados con la pretensión del actor en tutela

TERCERO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible, informando que contra la presente decisión procede impugnación.

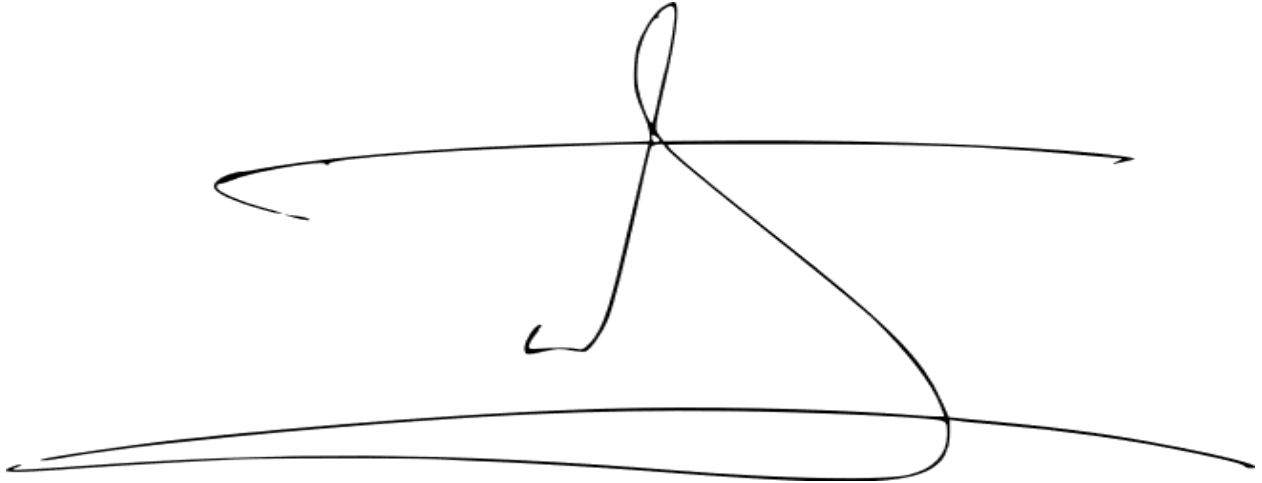
CUARTO: En firme esta providencia, remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00004

ACCIONANTE: **ESNEIDER ALEXANDER ARCE GÓMEZ**

ACCIONADOS: DIRECTORES DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB PICOTA" Y/O OFICINA JURIDICA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. It starts with a horizontal line, followed by a large loop, and ends with a long, sweeping horizontal stroke.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ